



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 004-2011-OEFA/TFA

Lima, 28 OCT, 2011

VISTOS:

El Expediente N° 2007-025 que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. (en adelante, LOS QUENUALES) contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 000672-2008-1-OS/GFM de fecha 14 de agosto de 2008, y el Informe N° 004-2011-OEFA/TFA/ST de fecha 20 de octubre de 2011; y,

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 000672-2008-1-OS/GFM de fecha 14 de agosto de 2008 (fojas 400 a 404), notificada con fecha 19 de agosto de 2008, se impuso a LOS QUENUALES una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de dos (02) infracciones, por incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y del artículo 59° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; conforme al siguiente detalle:

| HECHOS IMPUTADOS | NORMA INCUMPLIDA | TIPIFICACIÓN | SANCIÓN |
|--|---|--|---------|
| No contar con medidas de previsión que hubieran evitado que un estimado de 8,74 toneladas de relave derramado se descargue | Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹ | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ² | 10 UIT |

¹ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación Y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

| | | | |
|---|--|---|---------------|
| directamente sobre el suelo y 0,58 toneladas llegue al río Chinchán. | | | |
| No hubo una adecuada capacitación para operar el sistema de detección de fugas de relaves | Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM ³ | Numeral 2.1 del punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM | 10 UIT |
| MULTA TOTAL | | | 20 UIT |

2. Con escrito de registro N° 1058337 presentado con fecha 08 de setiembre de 2008, complementado con escrito de registro N° 1058714 presentado con fecha 09 de setiembre de 2008, LOS QUENUALES interpuso medio impugnatorio contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 000672-2008-1-OS/GFM, en atención a los

² RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio. (...)

³ DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM. REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

Artículo 59°.- Los titulares en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Todo trabajador nuevo sin experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación:

1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas (ver definición).

2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea consistirá en el aprendizaje teórico-práctico de cómo hacer que un trabajador realice un trabajo en forma correcta, rápida, a conciencia, y segura. En todo caso el supervisor en concordancia con el Artículo 33° del presente reglamento previa evaluación/verificación debe asegurarse que el trabajador sabe cómo ejecutar el trabajo adecuadamente, antes de ser asignado a un puesto. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 24 horas efectivas.

b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación:

1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N°s. 14 y 14 A.

2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B.

c) Los trabajadores transferidos internamente deberán recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea siguiendo lo estipulado en el numeral 2 del inciso b), para familiarizarlos con el ambiente de trabajo y los riesgos de Seguridad e Higiene Minera a que están expuestos y en la adopción de las medidas necesarias para evitarlos. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas.

d) Cuando se introducen nuevos métodos de trabajo, materiales, máquinas o equipo, a todas las personas involucradas en su utilización, deberá impartirseles instrucción adecuada, mediante cursos de información pertinentes, sobre las exigencias en materia de seguridad del trabajo que resultan de los cambios técnicos y sobre las medidas necesarias para hacer frente a todo riesgo.

e) Capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como: trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros.

f) Las unidades de producción que ocupen a menos de 50 trabajadores se organizarán con el objeto de establecer servicios comunes de capacitación.

g) De conformidad con lo establecido en el Artículo 51° de la Ley, los titulares están obligados a admitir en su centro de trabajo a los alumnos universitarios de minas, metalurgia, geología, industrial, química y otros, para que realicen sus prácticas pre-profesionales. También, brindarán facilidades para las visitas y prácticas que realicen los alumnos que siguen estudios relacionados con la actividad minera en los centros de educación superior no universitaria.

h) Los titulares podrán proporcionar facilidades y apoyo a los alumnos egresados de minería, geología, metalurgia y otros, para la elaboración de la tesis de grado.

i) Para la instrucción, capacitación y motivación adecuados se usarán películas, videos, diapositivas, transparencias, folletos, afiches, revistas, entre otros.

j) No se permitirá la asignación de un trabajo/tarea a ningún trabajador que no haya recibido capacitación previamente

siguientes fundamentos:

- a) Es incorrecta la interpretación realizada por el regulador sobre los alcances del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, ya que éste sólo prevé la obligación de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) así como mantenerlos actualizados.
- b) En tal sentido, el EIA correspondiente a la Unidad Minera Yauliyacu, establece dentro del Programa de Prevención y Control Ambiental la inspección periódica del estado de las tuberías, la cual se viene realizando incluso antes de ocurrido el presente incidente ambiental. Asimismo, dicha actividad viene complementada con el cambio de codos y rotación de secciones de tuberías.
- c) Las citadas actividades fueron acreditadas con los registros entregados al Supervisor Externo con fecha 14 de abril de 2007, tal como constan en el Memorandum N° GCSAS 110-07, lo que evidencia que la apelante viene cumpliendo con lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.
- d) La apelante cumplió con el Principio de Prevención previsto en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, toda vez que adoptó medidas para eliminar las causas del derrame; sin embargo, éstas no funcionaron por una errónea percepción del operador de bombas⁴.
- e) Su instrumento de gestión ambiental no prevé la construcción de instalaciones auxiliares para impedir que el relave, en caso de derrames, entre en contacto con el suelo y/o agua; obligación que tampoco forma parte de norma alguna. Dicha medida tiene carácter secundario y responde a un concepto de mitigación antes que de prevención
- f) El objetivo de prevención y control se logra evitando que el sistema de transporte de relaves falle, y no construyendo un sistema de contención.
- g) Contrariamente a lo indicado por el Supervisor Externo, el cuerpo receptor denominado Chinchán, de acuerdo a la Carta Geográfica Nacional, Hoja 1647, 24K (Matucana) serie J631, tiene la condición de quebrada y no de río. Asimismo, el caudal registrado durante la supervisión responde a un valor puntual y no representa el valor promedio característico de dicho cuerpo de agua.
- h) No se ha observado el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ya que no se ha considerado que en el presente caso no existió daño grave al interés público y/o algún bien jurídico protegido, intencionalidad, perjuicio económico, y mucho menos antecedentes de incumplimientos anteriores por parte de la impugnante⁵.

⁴ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁵ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas

- i) En el supuesto negado que se concluya que el derrame objeto de análisis causó daño al ambiente, corresponde considerar que mediante Disposición Fiscal de fecha 20 de junio de 2008, la Fiscalía Provincial Mixta de Matucana, declaró no haber mérito para formalizar denuncia penal contra LOS QUENUALES por presunta comisión de delito contra la ecología, delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, contaminación del medio ambiente, en agravio del Estado; disponiéndose el archivo definitivo.
- j) En efecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental deberá tener en cuenta los considerandos de la indicada Disposición Fiscal, en el sentido que no existió impacto ambiental en algún cuerpo receptor como consecuencia de la rotura de la tubería de conducción de pulpa de relave, siendo que la recurrente adoptó las medidas de control pertinentes para evitar eventuales efectos nocivos en el ambiente; hechos, estos últimos, que deberán ser considerados para graduar la multa impuesta.
- k) Solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida toda vez que ésta adolece de vicios de nulidad, de conformidad con el artículo 216° de la Ley N° 27444⁶.
- l) Con escrito de registro N° 891448 de fecha 21 de agosto, la recurrente remitió el certificado de capacitación emitido por TASAMI S.A.C., en el que consta la capacitación al señor Luis Sánchez Barrios sobre operación y control de fugas de relaves del sistema de detección de fugas.
- m) En el Informe de Supervisión N° 03-2007-EE-EMLQ/AUDITEC, se adjuntó una constancia de capacitación sobre simulacro de fuga de relaves, en la que no se incluye al señor Luis Sánchez Barrios, Asimismo, no existen medios probatorios relativos al reforzamiento de capacitación, posteriores a los meses de abril y mayo de 2007.
- n) No se incluyó al operador de bombas como parte del simulacro de fugas de relaves llevado a cabo el 23 de marzo de 2006, ya que su participación en estos casos consiste en continuar el procedimiento de operación.

deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁶ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 216.- Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

- o) Sobre reforzamientos de capacitación posteriores al derrame de relaves, la apelante adjunta tres (04) constancias relativas a: a) Manejo y operación de válvulas Nordstron, b) Manejo y disposición de relaves, c) Operación de bombas Wirth y Wilson de relaves; y d) Análisis de tendencias de presiones línea Chinchán.
- p) Se cumplió con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro – PETS sobre operación de bombas Wirth, ya que se capacitó al operador durante doce (12) horas efectivas.
- q) Se han introducido mejoras al programa de control de fugas para ver a detalle la caída de presión en la línea de conducción, lo que permite al operador de las bombas contar con mayor información para detener o continuar con el sistema de bombeo.

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁷.
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁸.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁹.

⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

⁸ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA.- (...)

6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada en 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA el 22 de julio de 2010.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° al 22° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo No. 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA¹⁰.

Norma procedimental aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹¹.
9. Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

¹⁰ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

¹¹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Objeto del pronunciamiento

10. Como cuestión previa, cabe señalar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador incluye un incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera, lo que se aprecia del cuadro detalle contenido en el primer numeral de la presente resolución, dicho extremo no será objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal toda vez que, de acuerdo a lo expuesto en los numerales 3 al 7 precedentes, dicha materia no es de competencia del OEFA, por no haber sido objeto de transferencia por parte del OSINERGMIN.
11. En tal sentido, sólo serán objeto de análisis los argumentos expuestos por la recurrente que estén referidos al incumplimiento de normas de protección y conservación del ambiente.

Análisis

Protección constitucional al ambiente y responsabilidad en la actividad minera

12. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona, el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹².

Ahora bien, con relación al contenido del indicado derecho el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado que éste se encuentra configurado por¹³:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En ese sentido, la primera manifestación implica que toda intervención del ser humano en el medio ambiente no debe suponer una alteración de la interrelación existente entre los elementos que lo integran, de modo tal que este conserve características adecuadas para el desarrollo de la persona y su dignidad. De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Por su parte, en la segunda acepción el derecho a la preservación del ambiente entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute; obligaciones que alcanzan también a los particulares, sobre todo a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente.

¹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹³ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

En este contexto, resulta oportuno poner énfasis en esta última configuración toda vez que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto, se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, el que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia materia de análisis, y respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

13. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a) al g) del numeral 2, cabe señalar que de acuerdo al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, corresponde al titular minero establecer en sus instrumentos de gestión ambiental programas de previsión y control cuya ejecución permita evaluar y controlar los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generarse durante el desarrollo de sus actividades, por cualquiera de sus procesos, cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental de ampliación de la Planta Concentradora de 2,700 a 3,600 TMD de la U.E.A. “Casapalca”, aprobado por Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM de fecha 26 de enero de 2005, se verifica que se aprobó como parte del mismo el Plan de Contingencias elaborado por el Departamento de Medio Ambiente de LOS QUENUALES, cuyo texto indica lo siguiente:

“1. INTRODUCCIÓN

El presente Plan de Contingencia señala los procedimientos necesarios para responder ante incidentes de emergencia ambiental, tanto naturales como inducidos (derrames, incendios, explosiones, desastres naturales y condiciones de emergencia), en el ámbito de nuestras operaciones mineras y metalúrgicas (...)

“3. OBJETIVOS

Los objetivos de este Plan de Contingencia, son de proveer los lineamientos informativos completos y de fácil acceso para que cualquier tipo de incidente pueda ser atendido de una manera aceptable e inmediata (...)

- Responder en forma rápida y eficiente a cualquier emergencia con posibilidad de riesgos a la vida humana, la salud y el medio ambiente (...)
- Reducir el potencial de derrames accidentales y contaminación ambiental (...)” (SIC)

Asimismo, con relación a las medidas inmediatas a adoptarse en caso de ocurrencia de derrames o situaciones de emergencia, el numeral 6.3.2 del Plan de Contingencias prescribe lo siguiente:

“Persona ante la contingencia

- Estar alerta, asegurando primero su propia integridad y la de los demás, avisar al personal del área
- Determinar el Nivel de la Contingencia (I, II o III)
- Determinar si la contingencia puede ser detenido inmediatamente o puesto bajo control
- Reportar el incidente, lo antes posible, a su superior y al coordinador de campo, a fin que ambos puedan aportar los recursos necesarios y dar solución al incidente
- Si es posible, sin mayor ayuda, controlar el riesgo en que se encuentran las vidas humanas, el medio ambiente (...)
- Reducir al mínimo el tiempo posible cualquier acción efectiva y sin que existe riesgo alguno, con el fin de minimizar los daños al medio ambiente (...) (El subrayado es nuestro)

En ese mismo sentido, el Plan de Contingencias describe los siguientes pasos a seguir:

| Pasos | Procedimiento |
|---------------------------|---|
| La emergencia ha ocurrido | <ul style="list-style-type: none">• Identificar el tipo de emergencia (...) |
| Comunicar la emergencia | <ul style="list-style-type: none">• Accionar la alarma del área afectada• Avisar al CCI – Centro de Control de Información (...) |

En este contexto, a efectos de determinar la verificación de la infracción imputada en este extremo, este Tribunal Administrativo considera oportuno valorar, a la luz de lo expuesto por el Supervisor Externo en el Informe de Supervisión N° 03-2007-EE-EMLQ/AUDITEC, si se adoptaron las medidas contenidas en el Plan de Contingencias aprobado como parte integrante del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM, de titularidad de la recurrente.

Al respecto, con relación al reporte del incidente y tiempo de respuesta frente al derrame ocurrido en la línea de conducción de pulpa de relaves desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves Chinchán, como consecuencia de la

ruptura del codo N° 29, los numerales 6.2.2 y 6.2.7 del citado Informe de Supervisión N° 03-2007-EE-EMLQ/AUDITEC (foja 19) indican lo que sigue:

“6.2.2 Tiempo que duro la fuga de relaves

(...) Es probable que esta fuga haya empezado a la hora que sonó la alarma de control de fugas por caída de presión (03:30 horas), hora en que el operador al reconocer que era una caída muy lenta, desestimó y la reseteó, ya que sino lo hacía según el programa del sistema, en 4 minutos siguientes las bombas se apagaban automáticamente y se activaran las válvulas. Pese a que ocurrió por segunda vez el mismo problema a las 03:53 horas, igual la reseteó; recién, a las 06:05 horas, fueron apagadas las bombas por orden del supervisor de guardia. En total SUMAN 02 horas 35 minutos.” (SIC) (El subrayado es nuestro)

“6.2.7. Aplicación del Plan de Contingencias que hayan permitido controlar la fuga y derrame de relaves.

El Plan de Contingencias fue activado a destiempo o tardíamente, luego de 2,5 horas de fuga de relave, permitiendo controlar la fuga y derrame de relaves, con la parada de la bomba por parte del Jefe de Guardia, a pesar que el sistema de control de fugas reportó dicha emergencia, inclusive identificando el tramo donde se venía produciendo la anomalía. (Km. 4 de la línea)” (SIC) (El subrayado es nuestro)

De este modo, se verifica que el operador del sistema de control de fugas implementado por LOS QUENUALES en la línea de conducción de pulpa de relaves no reportó el incidente lo más antes posible ni redujo al mínimo el tiempo de respuesta frente a la fuga relaves, toda vez que la comunicación al supervisor de guardia y la paralización de las bombas se realizó luego de dos (02) horas treinta y cinco (35) minutos de iniciado dicho evento.

En esta misma tónica, en cuanto a las acciones de control implementadas para hacer frente al riesgo originado por la ruptura de la línea de conducción—, los numerales 6.2.1 y 6.3 del Informe de Supervisión, prescriben lo siguiente¹⁴:

“6.2.1 Causas que originó la fuga de relaves.

(...) El incumplimiento de los procedimientos establecidos para casos de la variación de presión en la línea de conducción de relaves al resetear la alarma del control de fugas en vez de parar la bomba (...)

“6.3. Manejo y Control de Relaves

¹⁴ En este extremo, resulta conveniente señalar que de acuerdo al numeral 6.3 del citado Informe de Supervisión N° 03-2007-EE-EMLQ/AUDITEC (foja 23), en concordancia con el instrumento “Control para la detección temprana y manejo de fugas de relave” (foja 76), el sistema de control de fugas implementado por LOS QUENUALES en la línea de conducción de pulpa de relaves desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves Chinchán, consiste en:

- a) El monitoreo en tiempo real de presiones en los puntos 0 Km. 0.4 Km. 1.8 Km. y 3, 0 Km. de la línea de conducción, en base a un algoritmo de control que escanea en paralelo y en tres intervalos a las 4 presiones mencionadas.
- b) Ante la presentación de un evento de fuga de relave se producirán caídas de presión de manera sostenida y el operador evaluará la alarma presentada, antes de resetear el sistema y silenciar la alarma.
- c) Si el operador toma la decisión de dejar el sistema en automático, el sistema luego de un tiempo de cuatro (04) minutos procederá a apagar las bombas y luego el sistema procederá a abrir la válvula de descarga de la línea de relaves a la poza de emergencia.
- d) Si el operador toma la decisión de dejar el sistema en manual, se habilita una pantalla para que el operador ejecute la apertura de la válvula en manual y luego de la descarga del relave a la poza de emergencia el operador podrá cerrar la válvula;

(...) Sin embargo a pesar de contar con dicho sistema electrónico de control, ocurrió la mencionada fuga de relaves por no acatar la advertencia de los sensores, ni cumplir con los procedimientos en casos de contingencias."

De lo señalado precedentemente, se constata que el personal de la recurrente no controló el derrame de relaves pese a que se encontraba habilitado para paralizar de emergencia las bombas a través de la operación sistema de control de fugas de la línea de conducción.

En efecto, de acuerdo al instrumento denominado "Plan de Contingencias Planta Concentradora" (fojas 174 a 177), elaborado por LOS QUENUALES, corresponde al operador del sistema monitorear las variaciones de presión en la línea de conducción de relaves y, en ese sentido, decidir si dispone la paralización de la bomba o la deja seguir operando; siendo que cuando se presume la fuga de relave debe proceder inmediatamente a parar de emergencia las bombas e informar inmediatamente al jefe de guardia¹⁵.

Sin embargo, este procedimiento que no fue observado ya que el personal de la apelante no valoró adecuadamente las alarmas generadas como consecuencia de las caídas de presión verificadas a horas 03:30 AM y 03:53 AM, producto de la salida de relaves a través del codo N° 29 de línea de conducción, no paralizó las bombas ni abrió la válvula de descarga de la línea de relaves a la poza de emergencia, sino que reseteó el sistema; permitiendo, con dicha acción, que la salida del relave se mantenga hasta las 06:05 AM.

Lo señalado en los literales precedentes, es confirmado por la propia apelante, en el recurso materia de revisión al indicar que las medidas de prevención y control dispuestas por ésta no funcionaron por una errónea percepción del operador del sistema de control de fugas.

En este orden de ideas, se concluye que la apelante incumplió las medidas descritas en el numeral 6.3.2 del Plan de Contingencias del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM.

De otro lado, si bien la recurrente señala que viene aplicando el programa de prevención y control ambiental previsto en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM, a través de la inspección periódica del estado de las tuberías que integran la línea de conducción de pulpa de relaves, ello carece de sustento ya que el citado instrumento de gestión ambiental regula la línea de conducción de relaves desde la Planta Concentradora hacia el Depósito de Relaves Tablachaca III; y no hacia el Depósito de Relaves Chinchán.

Asimismo, cabe indicar que aún cuando la impugnante cuestiona la categorización realizada por el Supervisor Externo del cuerpo de agua denominado Chinchán, toda vez que aquélla considera que se trata de una quebrada y no de río, dicha circunstancia no desvirtúa el incumplimiento verificado en el presente procedimiento, más aún cuando en ambos casos nos encontramos ante un bien ambiental cuya protección no cabe ser diferenciada, de ningún modo

¹⁵ Al respecto, el "Plan de Contingencias Planta Concentradora" (fojas 177) precisa lo siguiente:

"QUE HACER CUANDO SE PRESUME UNA FUGA DE RELAVE

Se procede inmediatamente a parada de emergencia de las bombas, luego se informa inmediatamente al jefe de guardia, el relavero de Chinchán, al COE y al responsable de Medio Ambiente.

La parada de Emergencia de las bombas consiste primero, descargar la línea de relave a la poza de emergencia y el remanente a la poza de concreto (...)" (SIC)

Por lo expuesto, habiéndose acreditado que LOS QUENUALES sí incurrió en incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no ejecutó las medidas contenidas en el Plan de Contingencias del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos en estos extremos.

Con relación a la aplicación del Principio de Razonabilidad

14. Respecto a los argumentos contenidos en los literales h) al j) del numeral 2, este Tribunal considera oportuno indicar que de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que tipifica el ilícito administrativo imputado a la apelante, éste se encuentra sancionado con una multa de diez (10) UIT.

Sobre el particular, habiéndose acreditado objetivamente al interior del presente procedimiento que la recurrente incumplió el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM toda vez que no ejecutó las medidas contenidas en el Plan de Contingencias del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM, correspondía aplicar la sanción prevista en el indicado numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la que asciende a diez (10) UIT.

Por lo tanto, se constata que la multa impuesta por el incumplimiento materia de análisis se determinó de acuerdo al rango establecido en la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De otro lado, respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que este Cuerpo Colegiado debe valorar la Disposición Fiscal de fecha 20 de junio de 2008, a través de la cual la Fiscalía Provincial Mixta de Matucana, declaró no haber mérito para formalizar denuncia penal contra LOS QUENUALES ya que no se habría impactado negativamente el medio ambiente, corresponde precisar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, aplicable de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, los procedimientos sancionadores tienen por objeto determinar la responsabilidad administrativa por incumplimiento de normas técnicas y legales aplicables al sector de que se trate, la que se distingue de aquella responsabilidad civil o penal que puedan originar los hechos u omisiones que sustenten el ilícito administrativo¹⁶.

En tal sentido, toda vez que la citada Disposición Fiscal de fecha 20 de junio de 2008, constituye un instrumento de prueba relacionado al ámbito de la responsabilidad penal, no guarda relación con el objeto del presente

¹⁶ DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM . REGLAMENTO GENERAL DEL OSINERMIN.

Artículo. 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM. APRUEBAN INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA.

Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

procedimiento, el mismo que tiene como propósito determinar la responsabilidad administrativa de LOS QUENUALES por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, corresponde desestimar lo argumentado por la recurrente sobre el particular¹⁷.

Por lo tanto, carecen de sustento los argumentos expuestos por la apelante en estos extremos.

Sobre la solicitud de suspensión de ejecución del acto administrativo

15. En cuanto a lo solicitado en el literal k) del numeral 2, cabe señalar que de acuerdo al artículo 216° de la Ley N° 27444, la interposición de medios impugnatorios no suspende el carácter ejecutorio del acto administrativo recurrido, salvo que se haya previsto legalmente lo contrario o así lo disponga la autoridad a quien compete su resolución, de oficio o a pedido de parte.

En este último supuesto, de acuerdo al numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley N° 27444, procederá la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a pedido de parte, siempre que concurran algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, cuyos efectos no podrán ser restablecidos posteriormente por revocación ante la autoridad, esto es, cuando haya imposibilidad de reponer un cambio fáctico o jurídico.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Sobre el particular, la apelante sustenta su pedido de suspensión en el requisito descrito en el literal b), toda vez que los argumentos expuestos por ésta en el recurso materia de revisión se sustentarían la nulidad de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 000672-2008-1-OS/GFM.

Sin embargo, a la luz del análisis realizado de los argumentos esgrimidos por la recurrente, en los numerales 13 y 14 de la presente resolución y la verificación de los requisitos de validez del citado acto administrativo, se constata que éste no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde desestimar lo solicitado por LOS QUENUALES en este extremo¹⁸.

¹⁷ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. .

Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (El subrayado es nuestro)

¹⁸ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Con relación al incumplimiento del artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM

16. Respecto a los argumentos contenidos en los literales l) al q) del numeral 2, corresponde reiterar lo indicado en los numerales 10 y 11 de la presente resolución en el sentido que tratándose de alegaciones relativas al incumplimiento de normas de seguridad e higiene minera, este organismo carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre dicha materia, al no haber sido objeto de transferencia por parte del OSINERGMIN.

Sin perjuicio de ello, en atención a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 20 de agosto de 2011, corresponderá al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo emitir pronunciamiento en este extremo del procedimiento administrativo sancionador¹⁹.

17. Finalmente, habiéndose desestimado los argumentos expuestos por la recurrente y considerando que de acuerdo a lo indicado en los numerales 3 al 7 de la parte considerativa de la presente resolución, corresponde al OEFA la potestad fiscalizadora y sancionadora en materia ambiental, cabe disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta recaudadora de este Organismo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del tribunal de Fiscalización del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra la Resolución de Gerencia

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

**¹⁹ LEY 29783 LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA.**

Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 000672-2008-1-OS/GFM de fecha 14 de agosto de 2008, en el extremo referido al incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

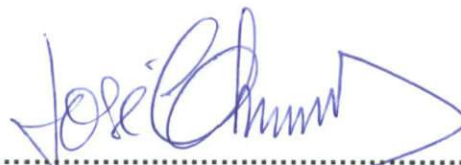
Artículo Segundo.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

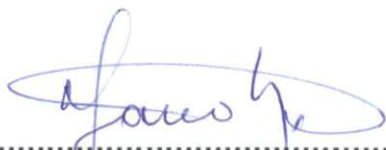
Regístrese y Comuníquese



.....
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA
MOTTA**
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental